

### **SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de febrero de dos mil veintidós.

#### CONSIDERANDOS:

## I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

# II. Competencia:

Este Juzgador tiène competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

### III. La Vía:

Es procedente la <u>vía</u> intentada por \*en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Titulo Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

#### IV. Objeto del Juicio:

La actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en representación de su \*\*\*\*\*\*\*\*\* hija demanda entonces menor \*\*\*\*\*\*\* de una pensión alimenticia hija para la definitiva de provisional \*\*\*\*\*\*\*\*\* que, contrajo matrimonio con el demandado, y que de dicha unión procrearon a tres \*\*\*\*\*\*\*, siendo los dos primeros ya mayores de edad; que la menor se encuentra estudiando la educación media superior, y se encuentra preinscrita en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; que han existido diferencias entre ella y el demandado, solicitándole éste el divorcio, pero la cantidad que le ofrece para la manutención de la menor hija no cubre ni la mensualidad correspondiente a la universidad, y que tiene el temor de que deje de apoyar a su menor hija argumentando la separación y pretende esperar que la hija cumpla la mayoría de edad para desatenderse de sus gastos, por lo que promueve el juicio; que el demandado labora para \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Oponiendo las excepciones de FALTADE PERSONALIDAD, DE ACCIÓN Y DERECHO y DE NON MUTATI LIBELL

V. La Litis:

## VI. Excepción de previo y especial pronunciamiento:

Dispone el artículo **371** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre



el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

Del precepto legal en cita, se desprende que previo a entrar al estudio de la acción instada, deben ser analizadas aquellas excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento que no destruyan la acción, para el caso de resultar éstas procedentes, esta autoridad se abstenga de entrar al fondo del negocio.

Así entonces, se analiza la excepción opuesta por el demandado \*, como se verá a continuación:

El demandado opone la excepción de **Falta de Personalidad,** la que hace consistir en señalar que la actora

\*, carece de facultad para promover la presente
demanda y las prestaciones reclamadas, en términos del artículo 34 del

Código procesal Civil en vigor.

La excepción que se analiza se estima improcedente en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto, acorde con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, visible a foja diez de los autos, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la referida es mayor de edad, pues nació catorce de febrero de dos mil tres, contando en la actualidad con dieciocho años once meses, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 670 y 671 del Código Civil del Estado, dispone libremente de su persona y de sus bienes, y por ende, salió de la representación de sus padres; no menos cierto es, que cuando la demanda fue presentada el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, la referida aún contaba con la minoría de edad; por otro lado, resulta pertinente resaltar, que en escrito visible a foja veinte de los autos, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, compareció \*, ante ésta Autoridad, manifestando su conformidad con las diligencias iniciadas por su madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de su padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al referir que se encuentra estudiando, sin tener ningún ingreso, y dependiendo económicamente de su padre, hizo suya la demanda y las diligencias iniciadas, ratificando su escrito ante este Resolutor en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, según consta a foja vente vuelta de los autos.

#### VII. Estudio de la Acción de Alimentos:

Ahora bien, dispone el artículo 333 del Código Civil del Estado que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, la actora \*, para demostrar los extremos de la acción instada a la luz de los dos elementos de la acción, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aportó los siguientes medios de prueba:

En cuanto al <u>primero</u> de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, ofreció:



Por lo que ve a la primera de las mencionadas, que conoce a la actora porque es su sobrina, y el demandado lo conoce desde que la testigo era bebé; que sabe que el parentesco que existe entre las partes es, que él es papá de la actora, lo sabe desde que la tuvieron; que el domicilio de la actora es en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. recuerda pero es en fraccionamiento \*\*\*\*\*\*\*\*, lo sabe porque ha ido a visitarla, ella vive con su mamá; que sabe que la actora se dedica a estudiar, en la licenciatura de una comunicación, lo sabe porque ella cuando estuvo investigando le dijo las opciones que tenía y se las dio a conocer y ya después le informó que ahí era donde iba a estudiar, que los gastos de la actora son como todos, el alimento, el estudio, la vestimenta, y para su uso personal, lo sabe porque son gastos que todos tienen, nada más ahí le agrega lo del estudio, sin saber a cuánto ascienden sus gastos; que sus papás se hacen cargo de los gastos de la actora, lo sabe porque siempre había sido así, ahorita desconoce si su papá le esté aportando; que el domicilio donde habita la actora es de su mamá; que la actora tiene una carrera técnica, que no recuerda de cuál fue la carrera pero fue en \*\*\*\*\*\*\*, lo que sabe porque platicaban; que sabe que la actora no tiene ningún impedimento para trabajar, pero cree que no es justo que descuide sus estudios para poder pagárselos y no es justo que a sus hermanos se les haya dado una carrera profesional y a ella no; que actualmente la mamá de la actora trabaja en el \*, hace electrocardiogramas, lo sabe porque platican y de su papá pues no tiene contacto para saber, sabía que trabajaba en \*\*\*\*\*\*\*, tenía un puesto de jefatura pero no sabe de qué, lo sabe porque su tía le llegó a informar, le llegó a platicar.

Y la segunda de las mencionadas dijo que conoce a la actora porque es su sobrina, y al demandado porque era el esposo de su hermana; que el demandado es papá de la actora, que lo sabe

porque vio a su hermana embarazada cuando estaba casada con el domicilio señor; que actora sabe porque visita a su hermana seguido; que la actora se dedica a estudiar, estudia una licenciatura en comunicación en la \*\*\*, lo sabe porque le ha tocado acompañar a su hermana cuando la deja o la recoge, algunas veces, no siempre; que los gastos de la actora son Ropa, zapatos, transporte, alimento, acaban de comprarle un celular porque el que tenía no le servía para atender las clases en línea y de hecho su sobrino y su hermana se lo compraron, esto lo sabe porque cada lunes se ven y platican y ella se lo ha dicho, sin saber a cuanto ascienden esos gastos; que sabe que de los gastos de la actora se hace cargo ahorita su hermana de la testigo, lo sabe porque ella le comenta que no le ha llegado su pensión; que el domicilio donde habita la actora es de su hermana, lo sabe porque tuvo presión para que se saliera del domicilio en el que vivía y pues compro esa casa, hubo un convenio entre la mamá del papá de \*\*\*\*\*y la mamá de \*\*\*\*\* con la mamá del señor, esto lo sabe porque su hermana todo le platica; que la actora es profesional, la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, está estudiando, en la preparatoria carrera técnica, era a fines de lo que está estudiando ahora pero no sabría decir cuál es, lo que sabe porque ella se lo platica, se lo platicaba más bien porque ya salió; que en cuanto a impedimento para trabajar, la actora simplemente tiene que estudiar y no descuidar sus estudios, porque a sus hermanos si se les dio la carrera y pues a ella por eso están aquí porque no se le quiere apoyar; que sabe que la mamá de la actora trabaja en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ella saca los electroencefalogramas y nada más, lo sabe porque le ha sacado y el señor \*\*\*\*\*\*\* la verdad no sabe; que le consta que su papá no quiera apoyar a la actora porque ésta se lo dice; que sabe que de julio de dos mil veintiuno a la fecha la actora recibe pensión de su padre, porque se lo dicen, le platican, \*\*\*\*\* y su mamá.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo contestes al señalar que la actora se encuentra estudiando, y que es solo a eso a lo que se dedica; que vive con su madre; que la madre de la actora trabaja y la apoya.

INSTRUMENTAL DE ACUTACIONES y PRESUNCIONAL, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós, y que se valoran de conformidad con lo



dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, obteniéndose de lo actuado lo siguiente:

Civiles del Estado, obteniéndose de lo actuado lo siguiente:
Que obra visible a foja treinta de los autos, el INFORME
rendido por el ***********************, de fecha veintidós de
marzo de dos mil veintiuno, y que se valora de conformidad con lo
dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio
de sus funciones, del que se obtiene que el demandado
**************************, en la fecha en que se rindió el informe
laboraba para ******************************, con ur
salario base diario de cotización DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA
PESOS CINCUENTA CENTAVOS.
INFORME rendido por el ***********************************
********, de fecha diecinueve marzo de
dos mil veintiuno, visible a foja treinta y uno de los autos, y que se
valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de
Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por
una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene e
historial de afiliado del demandado *****************, de
quince de diciembre de dos mil dos al doce de junio de dos mil veinte.
En cuanto al <u>segundo</u> de los elementos, relativo a <b>las</b>
necesidades del que debe recibirlos, existen los siguientes medios
de convicción:
DOCUMENTAL, consistente en la constancia de estudios de
**********************************misma que obra a foja once de los autos, y
que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y
341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido
expedida por una Autoridad educativa en ejercicio de sus funciones, de
que se obtiene que ésta fue expedida por el Jefe del Departamento de
Servicios Escolares del ***********************************
**************************************
expedición de la constancia -cinco de febrero de dos mil veintiuno-
******************************** se encontraba cursando el Quinto Semestre
de
*************************
*******************************; que el semestre inicio el veintiuno de

septiembre de dos mil veinte y concluyó el veintiocho de enero de dos

5)

mil veintiuno.

DOCUMENTAL, consistente en el pago de status de admisión de \* de la \*. misma que obra a foja doce de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y que se robustece al concatenarse con la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMO, rendida por el Apoderado Legal de la presentadas en fechas noviembre de dos mil veintiuno y veintiuno de enero de dos mil veintidós, visibles a fojas ciento treinta y tres y ciento cincuenta y seis de los autos, y sus anexos que corren de la foja ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cuatro de los autos, de la que se obtiene que \* con número de cuenta \*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentra inscrita en el periodo escolar 202180 (Agosto de dos mil veintiuno, a Enero de dos mil veintidós), de la Licenciatura \*; que la alumna solo se ha inscrito un ciclo escolar; que se encuentra inscrita en la modalidad de Licenciatura Semestral otoño 2021; que efectuó un pago por la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS, por concepto de registro ante Autoridades, Futuro Seguro, Seguro de Gastos Médicos Mayores y Plan de Protección Escolar; el costo de la colegiatura es de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS; se adjunta tira de materias, comprobantes de inscripción y de las parcialidades pagadas del presente semestre.

La **DOCUMENTAL** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*, mismo que obra a foja diez de los autos, la cual, como ya se dijo en líneas que anteceden, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos



Civiles del Estado, quien en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre \*, pues pese a que la accionante es mayor de edad —a la fecha dieciocho años—, tiene documento suficiente para demostrar que actualmente se encuentra estudiando, y por tanto tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, con los documentos e informes que ya fueron motivo de valoración.

Sirven de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia y Tesis Jurisprudencial que a continuación se trascriben:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II.

"ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACION CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS DE EDAD. A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia; ello es así, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcancen una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia a la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieran sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos."

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VISIBLE: Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente; Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria \*, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que con la probanza que nos ocupa se acredita que la accionante se encuentra estudiando, y por tanto, la necesidad de recibir los alimentos, pues se reitera, que aún cuando es mayor de edad, acreditó el extremo señalado con antelación, y sin que el demandado hubiese desvirtuado con probanza alguna tal circunstancia o en su defecto que al contar con una carrera técnica cursada en Bachillerato, le sea suficiente para cubrir laborar y cubrir sus necesidades; no obstante lo anterior, la accionante, no acreditó en forma alguna a cuánto ascienden el resto de sus gastos escolares, así como los de vestido, calzado, comida, salud ni vivienda, ya que en este particular, si bien es cierto los testigos fueron contestes al señalar que la actora tiene necesidades que cubrir "como todos", sin embargo, no precisan detalladamente que otro tipo de gastos requiere la accionante y a cuánto ascienden éstos.

El demandado \*, no ofreció probanza alguna.

En esa tesitura, la actora \*, acredito encontrarse estudiando, y por ende la necesidad de percibir alimentos por parte del demandado \*.

# VIII. Excepciones:

En el estudio del resto de las excepciones opuestas por el demandado \*, resultó lo siguiente:

El demandado opone la excepción de **falta de acción y derecho**, la que hace consistir en señalar la falta de cumplimiento de la condición a la que está sujeta la acción intentada, y las prestaciones reclamadas; por guardar íntima relación con la excepción que antecede, se analiza las excepciones que se desprenden de su contestación de demanda, específicamente al referirse el demandado que es él quien cubre los gastos de la actora, así como los gastos que precisa en su contestación que paga en tiendas departamentales, y servicios de la



casa en que habita la actora con su madre. Excepciones que resultan improcedentes, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado no aportó probanza alguna tendiente a demostrar tales circunstancias.

También opuso la excepción de **non mutati libeli**, que hace consistir en señalar que la actora no varié los hechos de su demanda. Excepción que resulta improcedente, pues tal hipótesis no se surtió en el caso concreto, pues la accionante no varió en forma alguna los hechos del escrito inicial de demanda.

### IX. Se resuelve:

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la accionante \*, pues pese a ser mayor de edad, justificó encontrarse estudiando, y que para su satisfacción de ello, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

De lo anterior se colige que el demandado **SI** tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a su hija

No obstante lo anterior, se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad, pues no existe un monto determinado como ingresos del demandado.

Cierto es que, atendiendo a la necesidad que tiene la actora de recibir alimentos por parte de su progenitor, así como también de su progenitora \*, resulta legalmente procedente fijar importe que debe pagar el demandado por concepto de pensión alimenticia para la actora, al haberse justificado la necesidad de recibir alimentos para \*, al encontrarse estudiando, además de solventar sus necesidades de comida, vestido, asistencia médica, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Por estas razones, se condena a \*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, una pensión alimenticia definitiva equivalente a un salario mínimo general vigente diario, elevado al mes, por lo que siendo que el importe diario a partir del primero de enero de dos mil veintidos, es de CIENTO SETENTA Y DOS PESOS OCHENTA Y SEIS CENTAVOS luego entonces, en la actualidad corresponde a \* otorgar a su acreedora alimentaria la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS como mensualidad adelantada, monto que resulta de la operación del total de días del año entre el número de meses, esto es, trescientos sesenta y cinco días entre doce meses, arroja treinta punto cuarenta días promedio por mes, por lo que multiplicado por la cantidad de CIENTO SETENTA Y DOS PESOS OCHENTA Y SEIS CENTAVOS arroja la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS misma que de manera adelantada deberá entregar parte actora \*, la cual se determina en atención a las necesidades de ésta, especialmente las relativas a su educación, y a la capacidad económica del demandado, y tomando en consideración que la progenitora de la accionante también labora.



En virtud de que el demandado no tiene un trabajo subordinado para algún patrón, <u>una vez que cause ejecutoria la presente resolución</u>, requiérase a \*, por el pago de la primera mensualidad por la cantidad del equivalente a **un salario mínimo**, que elevado al mes equivale en pesos a la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dejan de surtir sus efectos los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *ocho de junio de dos mil veintiuno*, debiendo prevalecer los alimentos definitivos aquí condenados.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCION QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE, EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta

medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto asciende los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos."

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV. Tesis VII.3°.C.66 C, página 1133.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **79** fracción **III**, **82**, **83**, **84**, **86** y **370** todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**SEGUNDO**. El demandado \*, dio contestación a la demanda instada en su contra y solo acreditó una de sus excepciones, sin embargo, no desvirtúo la acción intentada.

De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dejan de surtir sus efectos los alimentos provisionales



decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *ocho de junio de dos mil veintiuno*, debiendo prevalecer los alimentos definitivos aquí condenados.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, Definitivamente lo sentenció y firma el Licenciado GENARO TABARES GONZÁLEZ, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día tres de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la Licenciada SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO, Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado. Conste.

# L'LMOR/kerp\*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0125/2021 dictada en dos de febrero del dos mil veintidos por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 16 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

